

Monterrey, N.L., 02 agosto de 2023.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor verificar cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de seis medios de impugnación, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora, como consta en el aviso de Sesión publicado con oportunidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Señor Magistrado, señora Magistrada en funciones, a nuestra consideración el orden del día. Si estamos de acuerdo con él, por favor lo manifestamos de manera económica.

Aprobado.

Tomamos nota, por favor, Secretaria general.

A continuación, solicito de la Secretaria Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, dar cuenta al Pleno con el proyecto que presenta la ponencia a cargo del señor Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores:
Buenos días.

Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 88 de este año, promovido por una ciudadana contra la resolución del Pleno del Tribunal Electoral de Querétaro que, a su vez, confirmó el acuerdo del Magistrado instructor al considerar correcta la manera en la que éste dio vista a la parte actora con los informes circunstanciados de las autoridades responsables porque, entre otras cuestiones, no existe una obligación expresa en la normativa para ordenar dicha vista ni el traslado de copias simples o certificadas, aunado a que el acuerdo impugnado es un acto intraprocesal y el juicio aún se encuentra en instrucción, por lo que no es un acto definitivo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque, contrario a lo que plantea la parte actora, fue correcto que el Tribunal local determinara que ciertamente en los juicios restitutorios en los que se demanda la obstaculización del cargo y la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, no existe disposición normativa que expresamente imponga el deber a la autoridad jurisdiccional de dar vista y entregar copia de los informes circunstanciados de las autoridades responsables.

Además, la doctrina judicial ha sostenido que los informes circunstanciados no son parte de la controversia, por lo que no se afectó su derecho al debido proceso y adecuada defensa en el juicio de la ciudadanía local, máxime que dicha vista no es un acto definitivo que implique afectaciones que no sean irreparables con la emisión de la sentencia, pues en todo caso, la actora en su momento podrá controvertir la resolución que emita el Tribunal local.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Nancy.

Señor Magistrado, señora Magistrada en Funciones, a nuestra consideración el asunto con el que se ha dado cuenta.

Consulta al Pleno si hubiera intervenciones.

Al no haber intervenciones, tomamos, por favor, la votación Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de la propuesta. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También, a favor. Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el asunto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia.

En el juicio ciudadano 88 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Continuando con el análisis y la discusión de los asuntos listados, le pido ahora a la Secretaria Diana Elena Moya Villarreal dar cuenta con el proyecto que la ponencia a cargo de la Secretaria en Funciones de Magistrada presenta al Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Diana Elena Moya Villarreal: Como lo indica, Presidenta.

Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 83 del año en curso, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que declaró existente la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a la persona denunciada.

En consecuencia, le impuso una multa como sanción, aunado a que la responsable consideró que era improcedente la inscripción del denunciado en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de VPG.

En el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada.

En primer término, se propone desestimar por ineficaces los argumentos relacionados con la indebida calificación de la falta e individualización de la sanción, ya que la actora no controvertió de manera eficaz las consideraciones que sostienen la decisión de la autoridad responsable.

Sin embargo, se estima que le asiste la razón a la promovente respecto que el Tribunal local debió ordenar la instrucción del denunciado en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de VPG. Ello, debido a que el registro de infractores es un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer al dar publicidad a las sentencias firmes que declaren la existencia de VPG cumpliendo así una función social de reparación integral que facilita la cooperación institucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Como se adelantó, se propone modificar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Diana.

Magistrado, Magistrada, a nuestra consideración el asunto de la cuenta.

Consulto si hubiera intervenciones.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: De mi parte no, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Señor Magistrado, ¿tendría usted intervención?

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí. De mi parte, sí.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Por favor, tiene el uso de la voz el Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Un asunto interesante y con algo ya de historia, es un asunto en el que originalmente el suscrito cuando se planteó la controversia de fondo en relación a la responsabilidad o no en relación a la acreditación o no de la infracción.

Yo voté en contra, porque esencialmente si recordamos en este asunto la razón por la que se considera que existe violencia política de género es por referirse a una candidata mujer por el nombre de la persona con la que contrajo matrimonio, es decir, por el nombre de la persona que es su esposo.

Sin embargo, desde aquella época yo recordaba algo muy importante, que es en la propaganda que la propia candidata elaboró, el nombre

que se usaba era el apellido del esposo, es decir, era una cuestión de orgullo, de imagen, de posicionamiento, usaba libremente el nombre.

Entonces, ahora que tenemos el asunto aquí de nueva cuenta, que se plantea, entre otras cosas, es el tema de la inscripción o no.

Yo veo un estudio muy interesante realizado por el Tribunal Electoral del estado. El Tribunal Electoral del estado de lo que habla es de la aplicación del principio de proporcionalidad, que es algo que yo he defendido en éste y en todos los asuntos.

Cuando una persona comete una infracción, es decir, suponiendo en este caso a partir de la fuerza vinculante del precedente de este Pleno, en el cual debo de partir de la existencia ya de la infracción y la responsabilidad, suponiendo eso, partiendo de eso, partiendo de esta lógica, hay algo fundamental que es: ¿de qué manera se van a graduar las consecuencias de una infracción?

Es una pregunta que se hace el Tribunal Local, es una pregunta que se ha hecho yo creo que prácticamente todos los tribunales del planeta, el Tribunal Federal alemán, la Corte Suprema de Estados Unidos, la Corte Suprema Mexicana, la Sala Superior, nosotros, es decir, cuando alguien comete una infracción esto no significa que en automático deba existir una consecuencia determinada, sino que depende del tipo de infracción, debe de existir posibilidad de graduación.

Para el Tribunal Local, y esto es lo que me llama la atención en este asunto y por lo cual votaré en contra, para el Tribunal Electoral del estado esta proporcionalidad, en este caso en específico no conduce a la inscripción de la persona en el registro y no conduce por todas las razones que enumera en la sentencia local.

Desde nuestro punto de vista, que no usamos la palabra en automático, me parece que estamos acogiendo en alguna medida ese planteamiento, es decir, que en automático parecería que cualquier infracción, en este caso de violencia política de género, tiene que tener como consecuencia la inscripción.

Y esto desde mi punto de vista, desde mi perspectiva no, o sea, como una política preventiva que es finalmente el núcleo o el corazón de la argumentación del proyecto y de lo que se defiende para analizar este tipo de consecuencias, como la inscripción; tendría que ponderar y enfrentar lo que dice el Tribunal local. Esto, como podemos constatar en la demanda, no ocurre de esa manera, en ningún momento se desvirtúan esas razones.

Entonces, desde mi perspectiva, incluso antes, con independencia de la posición que yo pudiese guardar en última instancia, estos posicionamientos tendría que haber sido derrotados, al menos contradichos, al menos controvertidos, y esto no ocurre. Por tanto, es que yo, ante esas circunstancias, votaré en contra de la propuesta y haría énfasis en esto, en la necesidad que tenemos ya de fondo de velar por la proporcionalidad y de que las consecuencias no sean automáticas, las consecuencias de la Comisión en infracción, para no hablar de una sanción que se ha dicho que no es una sanción la inscripción, que se ha dicho que la cancelación del registro no es una sanción, que se han dicho así muchas que no es una sanción, pero ya quiero ver que alguien se la ponga y que no considere que es una sanción. Yo creo que las cosas por su nombre, es una sanción.

No pasa nada, no, no estoy cuestionando la legitimidad de la sanción, creo que este tipo de consecuencias son necesarias y eran impostergables, sin embargo, tienen que ser analizadas con proporcionalidad, porque si no, pareciera que la injusticia ahora viene de parte de los tribunales porque para una persona que comete una infracción con suma gravedad, agresividad, ventaja, alevosía, de una manera dolosa, evidentemente, no puede ser tratado desde mi punto de vista, de alguien respecto de otra persona que la comete con negligencia o falta de cuidado o incluso, aunque debe ser sancionable, siguiendo a la inercia, pues, de patrones sociales que debemos de cambiar, pero que evidentemente la reprochabilidad no debe ser la misma. Creo que es algo muy desarrollado ya en el ámbito sancionador.

Por eso me apartaré de la propuesta. Les agradezco mucho la oportunidad de expresar las razones de mi diferimiento.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, a usted, Magistrado Camacho.

Consulto si hubiera intervenciones a partir de los comentarios hechos por el Magistrado Ernesto Camacho.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Sí, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Adelante, Magistrada Ponce.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias.

Tal como se expuso en la cuenta, en el proyecto se propone modificar la resolución impugnada por el Tribunal Electoral de Querétaro en el procedimiento especial sancionador. Esto, al estimar que la responsable sí debió ordenar la inscripción del denunciado en los registros nacional y estatal de las personas sancionadas en materia de VPG, y la razón que sostiene el proyecto es porque se trata de una garantía de no repetición.

Esto ya que según se razona en la propuesta, el registro de infractores no es un mecanismo sancionador, así lo ha sostenido este tribunal, sino que cumple deberes de preparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer al dar publicidad a las sentencias firmes que declaran la existencia de VPG, esto cumple así una función social de reparación integral que facilita la cooperación institucional para combatir y erradicar este tipo de violencia contra las mujeres.

De este modo, en la propuesta se estima que para ordenar la inscripción de una persona en el referido registro es suficiente con la declaración por la autoridad competente de la infracción y de la responsabilidad de una persona.

Claro, la autoridad competente es la que deberá determinar fundada y motivadamente atendiendo a la normativa y a los precedentes de este tribunal la temporalidad en que deberá permanecer, pero tal como lo sostiene el proyecto, no estamos frente a una sanción y es la convicción del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrada Ponce.

Si me lo permiten, sólo para fijar mi postura respecto a lo comentado.

Es una sanción la inscripción de una persona que ha sido declarada responsable por la Comisión de Violencia Política por razón de Género, por sentencia firme, o es una medida de reparación al considerarse que los hechos que motivan la acreditación de violencia política por razón de género se trata de hechos que pueden a su vez ser lesivos de derechos fundamentales.

Dentro de ellos a la no discriminación y a la vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos de ciudadanía.

La inscripción, la creación misma de registros de personas infractoras por cometer violencia política por razón de género es una creación efectivamente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un precedente importante que empezó a asentar las bases para considerar precisamente que al estar ante la violación de derechos fundamentales las medidas de no repetición y de reparación integral eran necesarias con independencia de la vía en la cual se conociera de estos hechos.

Me refiero a un procedimiento resarcitorio o a un procedimiento sancionador.

La línea de interpretación judicial conteste es que en cualquiera de estos dos procedimientos, los que busquen la sanción de la conducta y los que busquen la no reiteración de ella es procedente analizar las medidas de reparación integral.

Esta es una medida de reparación integral, no entra dentro del Catálogo de Sanciones; de hecho, la sanción que se impuso al considerar la falta como leve se estableció por separado y se identifica precisamente como una sanción.

En los motivos o conceptos de perjuicio que se hacen valer ante nosotros se señalan agravios tanto en contra de la sanción por considerar que es muy leve o muy baja, como por la omisión de ordenar o mandar la medida de reparación, que es la inscripción en estos registros de personas sancionadas.

Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-252/2022, estableció sobre la inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas por Cometer Violencia Política por Razón de Género, que es un mandato que debe emitir el resolutor, que para ordenarla basta; aquí esta es la parte importante, la condicionante, es que se haya declarado por autoridad competente la infracción y la responsabilidad de la persona, condiciones que se cumplen en este caso, en el cual ha quedado firme la acreditación de la conducta y la atribuibilidad de esta conducta a la persona sancionada.

Como lo sostuvo Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulados, este registro a personas infractoras se torna en un mecanismo que impone el cumplimiento de deberes de reparación, protección y erradicación de la violencia contra la mujer, busca dar publicidad a las sentencias en las que se declara la existencia de VPG, con lo que se cumpla, como señalaba la Magistrada ponente, una función social de repartición y se busca la persuasión o la disuasión de la condición de estas conductas, y facilita precisamente una cooperación interinstitucional para combatir y erradicar estas formas de violencia contra las mujeres.

Se dan las condicionantes, la medida de reparación debió haberse en consecuencia ceñido a los elementos que importaban para definir si había que otorgarla o no.

La persona denunciante dice “fue incorrecto que el Tribunal Local ante la acreditación de la conducta y la atribución de ella a la persona denunciada no ordenara esta medida de reparación”, conforme a los múltiples criterios que tenemos en el Tribunal Electoral, en esta Sala, es fundado ese agravio, efectivamente, si se ha demostrado y declarado en una sentencia firme la comisión de la infracción y la atribución de responsabilidad, lo procedente era la medida de reparación que no corresponde imponerla a este Tribunal como Tribunal de revisión, sino en su caso, al Tribunal que definió

precisamente este procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia por violencia política por razón de género.

De ahí que coincida con la propuesta de modificación para este efecto, que se pronuncia el Tribunal respecto de la medida de reparación que no consideró otorgar previamente.

Sería cuanto de mi parte.

Consulto si hubiera intervenciones adicionales.

Magistrado Camacho, tiene el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Muy brevemente. Únicamente para precisar, desde luego, con respeto a la diferente perspectiva que se tiene sobre el fondo, como un punto antes.

Mi punto no es si se trata de una sanción, que yo en el fondo lo critico y cuestiono eso, pero mi punto no es ese, por eso me refería a consecuencias de la infracción. O sea, las medidas de repetición o cualquier otra determinación judicial que sea consecuente a la determinación de una falta, es eso en términos genéricos, consecuencias de la infracción.

Esta consecuencia de la infracción, cualquiera que sea el nombre o la denominación que se le quiera poner, debe de atender al principio de proporcionalidad. Ese es mi punto. Y eso es precisamente lo que no se revisa en este asunto; eso es precisamente lo que hizo el Tribunal local, bien o mal, o sea, lo que dijo fue: uno, dos, tres, cuatro, cinco y parece que nos hace una numeración, y eso es lo que nos enfrenta.

Entonces desde mi punto de vista, decía por eso, con independencia del resultado, creo que es algo que no podríamos obviar, porque entonces estaríamos aceptando que ante cualquier infracción, la consecuencia necesariamente tiene que ser esa, y eso algo que un suscrito no comparte bajo ninguna circunstancia.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted, Magistrado.

Creo que la proporcionalidad y con esto prometo terminar mi intervención en este asunto, pero sí es importante decirlo.

La proporcionalidad se va en la medida y en la temporalidad en que se ordena la inscripción, ahí hay un razonamiento para definir por las circunstancias particulares de cada caso, en las cuales se motiva la acreditación de la conducta definir cuánto tiempo se va a inscribir a una persona en estos registros. De hecho tuvimos un asunto, recordaran ustedes, en las cuales decían: bueno, como la calificación de la falta fue leve, corresponde que me inscriban un día en el Registro.

Y la Sala Superior definió, terminando perfilar precisamente, que no puede ser arbitraria la medida, sino tener un margen cierto y basado en la proporcionalidad de esta duración en los hechos mismos, en la lesividad de los hechos, en el dolo de la conducta, en los efectos y el resultado que produce la conducta, la temporalidad.

Y se estableció a partir de este criterio de Sala Superior con un asunto nuestro, precisamente, que la mínima sería tres días y se dieron reglas específicas.

Entonces, creo que no podríamos considerar una sanción tasada o única la inscripción en el registro, o que pueda violentar la proporcionalidad, sino que ya vaya también a una motivación, por supuesto, basada en estas condiciones particulares de cada caso por parte del operador jurídico que imponga, en su caso, una sanción, y que defina la procedencia de medidas de reparación integral.

Creo que ese es el distingo en la forma en que estamos viendo este asunto, si me permiten decirlo así.

De mi parte, sería cuanto.

Consulto si hay intervenciones adicionales.

Por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí, me parece muy puntual, porque en realidad estamos muy cerca, escuchando a la Presidenta en su última intervención, en realidad me deja ver que estamos muy cerca de la posición.

Nada más que yo al margen de lo que haya citado la Sala Superior, en mínimo tres días precisamente vería eso, o sea, que en efecto la proporcionalidad puede ser tres días, es casi nada, pero en realidad la proporcionalidad tendría que ser de cero hasta la máxima que sí está tasada, precisamente para dar esa libertad.

Es algo nuevo en esta materia, pero en el ámbito penal, la Magistrada que conoce muy bien, sabe que es algo muy común, incluso cuando el juez considera que la fijación de una consecuencia específica derivada de la comisión de un delito puede ser contraproducente desde el punto de vista social lo omite.

Y por eso también en este caso hacía referencia al antecedente, que es una situación muy especial en la que se acreditó en este caso a la violencia, no es aplicable para todos, ni estoy pensando que no se deban realizar inscripciones. Desde luego que considero necesario, y estoy totalmente a favor de la inscripción, nada más mi punto es cómo se gradúa, y para mí se gradúa desde la no inscripción hasta la máxima que prevé el reglamento, o que derivó de la sentencia esta.

¿Por qué? Porque tenemos casos como el que analizamos, en el que sí en efecto se acreditó, yo voté en contra, se acreditó, pero se acreditó por una circunstancia muy especial, porque cuestionaron que usara el nombre de la persona que era su esposo, pero en realidad ella lo usaba en campaña con mucho orgullo.

Por eso es que este asunto yo le veo esa naturaleza especial y que motivó esta intervención. Pero sí estamos más cerca de lo que, creo que tres días ya va a ser nada, al final en el siguiente asunto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto si estimamos suficientemente discutido el asunto, ¿o quiere hacer el uso de la voz, Magistrada ponente?

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, está bien.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: ¿No?

Bueno, entonces estimamos concluida la discusión del asunto y pasamos a la votación, por favor.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: En contra de la propuesta, por las razones mencionadas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor de la propuesta.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, consulta si atendiendo el sentido de su voto, emitiría algún tipo de votación para el proyecto.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí, emitiremos un voto diferenciado.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Presidenta, le informo que el asunto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien anuncia la emisión de un voto diferenciado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias; muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 83 de este año se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el fallo.

Ahora solicito de la Secretaria de Dinah Elizabeth Pacheco Roldán dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a mi cargo al Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Dinah Elizabeth Pacheco Roldán: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 84 de este año, promovido por diversas personas integrantes del colectivo de la diversidad sexual y personas con discapacidad en contra de la resolución dictada el Tribunal Electoral de Querétaro, que desechó la demanda presentada para controvertir la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral Local de incluir acciones afirmativas a favor de esos grupos sociales, en la iniciativa de reforma a la Ley Electoral que remitió ante el Congreso del estado.

La ponencia propone confirmar el desechamiento por las razones expuestas en el proyecto al advertirse de oficio que el Tribunal responsable era incompetente para conocer de la omisión reclamada, ya que conforme a la línea de precedentes de la Sala Superior los vicios o defectos alegados durante el desarrollo del proceso legislativo, en el cual la iniciativa de creación o modificación de la norma constituye la etapa inicial, no son revisables por los tribunales electorales al estar relacionados con el derecho constitucional y parlamentario.

De ahí que aunque el Tribunal Local indebidamente analizó otros presupuestos procesales y, con base en ello, declaró la improcedencia del medio de defensa sin verificar debidamente su competencia, lo cierto es que esta situación también tendría como resultado el desechamiento de la demanda.

Por tanto, como se anticipó, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 38 de 2023 promovido contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitida en un procedimiento especial sancionador que declaró existente la infracción atribuida al actor por difundir imágenes de menores sin cumplir con los lineamientos correspondientes.

En principio, la ponencia propone reconocer legitimación procesal a quien promueva el juicio en nombre del actor, a partir de que durante la sustanciación y resolución del procedimiento, se le reconoció como persona autorizada para realizar los actos procesales y hacer valer los recursos procedentes, lo cual es acorde con el derecho constitucional de acceso a la justicia.

En cuanto al fondo, se propone confirmar la resolución impugnada porque se considera que no se actualiza la caducidad del procedimiento como lo afirma la parte actora, pues atendiendo a su complejidad, se realizaron diversas diligencias de investigación, incluso, el Tribunal local determinó reponer el procedimiento, por lo que no se advierte dilación injustificada o inactividad de las autoridades sustanciadora y resolutoras; la prescripción tampoco se actualiza porque no ha transcurrido el plazo legal de tres años.

Se considera infundado el agravio del actor, por el cual hace valer que indebidamente el Tribunal local determinó que la cuenta de Facebook en la que se difundieron las imágenes denunciadas, era de su propiedad. Lo anterior, porque como se detalla en el proyecto, el actor no implemento actos idóneos ni eficaces para deslindarse, a fin de descartar su participación y responsabilidad.

Finalmente, se propone calificar como ineficaz el agravio dirigido a controvertir la valoración probatoria, ya que la decisión del Tribunal responsable no sólo se sustentó en fotografías para determinar la existencia de la infracción, como la firma del promovente, sino que tomó en cuenta diversos elementos que analizó en su conjunto.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 39 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que declaró existente la infracción atribuida al partido actor, relativa a la omisión de retirar propaganda político-electoral en el plazo previsto en la norma.

La ponencia propone revocar en la materia de impugnación la resolución controvertida, pues se considera que le asiste razón al partido actor en lo que vea la falta de competencia de las autoridades electorales de la referida entidad federativa para sustanciar y resolver el procedimiento, respecto a dos bardas alusivas a propaganda electoral de una candidatura a diputación federal. Asimismo, porque el Tribunal responsable pasó por alto que la propaganda en una de las bardas, a partir de la cual se acreditó la infracción, había sido retirada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistraturas.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Dinah.

Magistrado, Magistrada en funciones, a nuestra consideración los asuntos con los que se ha dado cuenta.

Consulto si tuvieran intervenciones en alguno de ellos.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Sí, Magistrada.

Solamente en el juicio electoral 38.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrada Elena Ponce.

Magistrado, ¿tendría usted intervención?

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí. Me anota en el 84, por favor.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Con gusto, Magistrado.

Anuncio de igual manera, que en calidad de ponente haría uso de la voz en estos asuntos, en el juicio ciudadano 84, tercero de la lista y cuenta.

Y, en su caso, en el número cuatro de la lista, en el juicio electoral 38 en el que han solicitado el uso de la voz.

Por favor, Magistrado Camacho, tiene usted el uso de la voz para iniciar el análisis del juicio ciudadano 84.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Es un asunto interesante, desde el punto de vista de los límites de la materia electoral. Es decir, hasta dónde pueden las autoridades electorales intervenir en los actos que se generan o que concluyen con procesos legislativos que pueden tener incidencia directa o indirecta en la materia electoral.

Entiendo que la propuesta que se somete a nuestra consideración confirma por razones distintas la sentencia que se impugna al considerar que finalmente en un análisis de lo que se reclama no existe competencia porque se trata de temas que como ya se ha sustentado en algunas otras ocasiones, no forman parte de la materia electoral.

La razón toral que da la propuesta y que entiendo que es muy consistente con los precedentes, que se han sustentado y que le reconozco al proyecto por su claridad, es específicamente que los vicios, que los posibles vicios procesales de un procedimiento legislativo no forman parte de la materia propiamente electoral.

Esto tiene como referente, yo recuerdo muy claro lo que ocurre en las opiniones que emite la Sala Superior en el contexto de las acciones de inconstitucionalidad donde la Sala Superior evita pronunciarse sobre estos vicios o sobre estos vicios cuando la Corte le somete a su consideración a una opinión, una acción, una demanda de una acción porque en efecto son vicios que son posibles vicios que son de carácter técnico, pero no necesariamente en el ámbito electoral.

Sin embargo, aun entendiendo esta situación yo anuncio que me separo de este proyecto porque na reflexión personal sobre el tema me conduce a considerar que este tipo de planteamientos no deben ser analizados de manera previa, sino que son temas que tendrían que analizarse una vez desarrollada la cadena porque solamente agotada la cadena o el proceso es que podemos saber en una justa dimensión a partir de las decisiones que se toman, porque efectivamente lo que considere regular en el proceso puede ser reparado en una decisión última, o lo que se puede considerar un proceso pulcro puede ser deformado con la decisión última, tendríamos que esperar entonces a ver qué sucede en última instancia para saberlo, de manera que yo vería y compartiría del análisis que se hizo en la instancia local al considerar que por lo pronto la razón de la improcedencia no es anticiparnos a decir que no es materia electoral, sino que por el momento todavía estamos ante un acto intraprocesal.

La consecuencia jurídica es la misma, pero evita, desde mi punto de vista, confundir a las partes, el mensaje que se da a las partes; todavía no sabemos si va a ser electoral, es un mensaje que para mí podría comunicar de manera más puntual, más clara, hacer una invitación a los justiciables, todavía no sabemos si es electoral; lo único que te puedo decir es que por lo pronto tú no lo puedes impugnar.

Sin embargo, entiendo la forma en la que se aborda, la consistencia con los precedentes; por tanto, solamente por una condición personal

yo anticiparía que en este tipo de asuntos mi criterio es éste y me separaría de la propuesta que somete a consideración, entiendo que está perfectamente sustentada en una doctrina ya avanzada.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto a la Magistrada Elena Ponce si tiene intervención en este asunto, a partir de lo comentado.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada.

Perdón, en este asunto, no.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien.

En ese sentido y en calidad de ponente, sólo hacer algunos comentarios sobre los aspectos jurídicos que estimamos más relevantes para elaborar esta propuesta.

Sin duda no es un asunto que se deba ver como sencillo. En primer lugar, nos preguntábamos en la ponencia si tenía o no facultades un instituto electoral estatal para presentar iniciativas, porque en el concierto de marcos normativos nacional o estatales ésta no es una constante, no se les reconoce esta potestad como una potestad inherente o propia de las funciones que tienen estos órganos constitucionalmente autónomos.

Esa era la primera pregunta que teníamos que hacer, se trataba de un documento de trabajo, se trataba de una aportación, de un análisis, pero no de una iniciativa, o sí tenía la calidad de ser el documento una iniciativa presentada por un órgano competente conforme al orden constitucional estatal para presentar iniciativas en materia electoral.

En efecto, se constata que sí, que en el marco precisamente de las facultades que tienen los institutos electorales, el Instituto Electoral de Querétaro tiene conferida esta facultad, de presentar iniciativas en lo que resulte ser materia de su competencia.

Entonces no estábamos, en consecuencia, ante un documento surgido de una mesa de trabajo, sino a un documento formalmente consistente en una iniciativa de Ley.

Una iniciativa de Ley que es impugnada por personas pertenecientes a grupos históricamente subrepresentados e invisibilizados en el estado, que reclamaban que ésta no se hubiera hecho cargo de incluir acciones que facilitarían el impulso de su presencia y su representación en el estado.

La iniciativa de Ley es el primer acto con el cual formalmente arranca, inicia o se echan a andar otras fases de un proceso legislativo. El proceso legislativo o los procesos legislativos son actos o no revisables en la materia electoral. Esta era la segunda pregunta que nos teníamos que hacer.

Era un acto de autoridad en sí misma la iniciativa, esto es, es un acto vinculante en sí misma, concluyente en sí mismo, para considerar conforme a la teoría procesal un acto de autoridad, fuera una fase dentro de un proceso complejo que concluye con la aprobación de la reforma o la adición a la Ley surgida a partir de la iniciativa.

Todas estas interrogantes fueron, desde luego, consideradas en el análisis previo a presentar esta propuesta de decisión a este Pleno.

En este juicio analizamos la legalidad de lo que decidió el Tribunal Electoral de Querétaro sobre la impugnación de esta iniciativa. El Tribunal de Querétaro desecha la demanda que presentan representantes de estos grupos de la sociedad contra lo que considera una omisión en el contenido de la iniciativa, una omisión atribuible al Consejo General del Instituto local por no incluir acciones afirmativas en favor de personas de la diversidad sexual y de personas con discapacidad.

El Tribunal local considera la falta de interés jurídico y legítimo para cuestionar la validez de una iniciativa de reforma al no ser, dijo, un acto definitivo la iniciativa; esto es, habló de falta de interés jurídico y legítimo de estos grupos de la sociedad, pero finalmente se decantó por desechar la demanda considerando o dándole un símil a un acto intraprocesal o una fase dentro de un procedimiento como un acto intraprocesal, la fase de inicio al proceso legislativo consideró no era un acto definitivo, no era un acto definitivo, no era un acto de autoridad que causaba en sí mismo perjuicio, no lo dijo pero consideró desechar la demanda por esta razón.

Siempre que un Tribunal tiene ante sí una demanda, lo primero que se analiza es si somos competentes para conocer del acto que se reclama. La competencia es el primer escalón en el orden de los análisis posibles de las causas que lleven a un desechamiento.

¿Analizó la competencia el Tribunal de Querétaro? No.

¿El acto en sí mismo le debió haberle llamado la atención para definir su naturaleza? Creo que sí, y lo digo con mucho respeto, porque al final de cuentas este acto es una iniciativa de reforma.

Por lo tanto, quedaba enmarcado en un proceso legislativo que arrancaba con esta iniciativa.

Como sabemos, este Tribunal actuando como órgano revisor, nosotros como Sala debemos analizar esta decisión a partir de lo que se nos plantea en la controversia, pero antes de ello incluso de manera oficiosa tenemos que analizar si el acto que se reclama se dictó por autoridad competente, esto es si el Tribunal Electoral de Querétaro era competente para conocer de esta impugnación.

La competencia es una cuestión de estudio preferente en todas las instancias, esto lo debemos dejar claro, se trata de un presupuesto procesal indispensable, incluso para determinar la validez del acto reclamado.

Y es a partir, entonces, de este análisis oficioso que como Tribunal estamos obligados a emprender, en el proyecto concluimos confirmar que debía desecharse la demanda local, pero no por las razones que

enunció al Tribunal Local, sino al llegar al convencimiento de que el acto reclamado en la instancia previa por su naturaleza material no es un acto revisable en la materia electoral.

Para arribar a esta conclusión es necesario hacer un análisis del acto, como lo mencionaba de inicio haciéndonos estas preguntas.

Cuando se reclame una iniciativa de ley, una iniciativa para reformar una ley existente estamos o no ante el surtirnos la competencia como órgano especializado en materia electoral, o escapa de nuestra competencia y debe de tratarse en otro ámbito del derecho.

¿La Suprema Corte qué ha dicho al respecto? La Suprema Corte ha sostenido que las iniciativas son proyectos de ley o decretos en sí mismos, que se presentan ante el órgano legislativo y que se presentan con la intención de modificar o de crear una norma de carácter general.

Esta presentación constituye la etapa o la fase inicial del proceso legislativo que se conforma, a su vez, por distintas etapas, como ya sabemos, la discusión, la aprobación y la publicación de la norma.

A su vez, el Alto Tribunal ha considerado que el procedimiento legislativo cuando se evalúe debe evaluarse en su integridad con la norma que emane de él y no respecto de cada fase o cada acto en lo individual que lo compone, precisando que un análisis a partir de la norma creada constituye la única manera en que puede determinarse si las violaciones cometidas durante el proceso son de una entidad tal que trastorquen la validez de la nueva ley o de la reforma aprobada.

Si tomamos en cuenta estas directrices, es claro que los vicios o defectos que pudieran atribuirse a una iniciativa de reforma de ley como parte del proceso legislativo de creación de una norma para la convicción de la de la voz, deberá ser revisado pero no en la jurisdicción electoral, sino en la vía de la acción de inconstitucionalidad competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este ha sido el criterio perfilado también por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver distintos medios de impugnación, sólo citaré dos: el recurso de reconsideración 65/2021 y el juicio de la

ciudadanía 182 de este año, postura que también, como mencionaba el Magistrado Camacho, ha reiterado el Pleno de la Sala en las diversas opiniones que se solicitan en acciones de inconstitucionalidad en materia electora por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La directriz que se ha delineado entonces es en el sentido de que las violaciones al procedimiento legislativo de creación de leyes electorales, como podía ser el caso, en cualquiera de sus etapas se escapan al ámbito jurisdiccional de la material electoral, están relacionadas, en su caso, con el derecho constitucional y con el derecho parlamentario.

En este caso concreto estamos, insisto, frente al análisis de la impugnación de una omisión que se le atribuyó al instituto electoral local de no incluir en el contenido de la iniciativa de reforma medidas afirmativas.

La presentación de la iniciativa que estuvo a cargo del instituto local, efectivamente, se ejerció conforme a sus atribuciones, pero visto en su naturaleza la iniciativa es en sí misma materialmente un acto legislativo, aunque formalmente lo haya emitido una autoridad electoral.

Adicionalmente, vemos que lo que se estaba reclamando no es la legitimación del instituto electoral para presentar esa iniciativa, porque ésta sí sería materia electoral. La legitimación del Instituto al presentar o no iniciativas, y sería una revisión de legalidad considerando si tenía o no potestades o facultades expresas, como hemos dicho que constatamos las... Lo que se reclamó, insisto, es el contenido de la iniciativa y omitir acciones afirmativas.

En este estado de cosas, más allá de los agravios que pudo haber expuesto a la parte actora y el carácter electoral del órgano administrativo al que se le atribuye la omisión reclamada, como ponencia estimamos que el Tribunal local debió atender a la naturaleza material del acto de autoridad y advertir que estaba ante un acto que forma parte del proceso legislativo.

Para concluir mi intervención, también creo importante precisar dos cosas: el criterio asumido en el proyecto no resulta contrario a lo

sostenido por esta Sala Regional o por la Sala Superior en asuntos en los que lo que se reclama es la presentación de iniciativas ciudadanas.

No estamos hablando del derecho a presentar iniciativas ciudadanas aquí, estos supuestos se vinculan de manera directa, efectivamente, con un derecho político-electoral de la ciudadanía de participar mediante estos mecanismos y está previsto y amparado de manera expresa en el artículo 35, fracción VII de la Constitución General. Entonces en estos casos, su debido ejercicio puede ser tutelado por los tribunales electorales.

Finalmente, también aclarar que tampoco estamos ante el reclamo de una omisión legislativa, la cual también puede ser conocida en la materia electoral.

Atendiendo a estas razones que respetuosamente consideré necesario clarificar, es que la propuesta es confirmar el fallo impugnado, pero a partir de la ausencia de competencia del órgano jurisdiccional para conocer del reclamo relacionado con la iniciativa de Ley.

Es cuanto de mi parte. Y agradezco a ambos su atención.

Consulto si respecto de este asunto, hubiera intervenciones adicionales, juicio ciudadano 84 que es con el que iniciamos este bloque de intervenciones.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, gracias Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Si no hubiera, en ese caso, vamos a la discusión en conjunto del diverso asunto de la cuenta en el que solicitó la maestra Elena Ponce, la Magistrada en funciones, hacer el uso de la voz. Iniciamos la discusión del juicio electoral 38.

Por favor, maestra Elena, tiene usted el uso de la voz.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada Presidenta; gracias Magistrado.

Me refiero al juicio electoral número 38, a fin de exponer las razones por las que, respetuosamente, me aparto de la propuesta sometida a nuestra consideración, en la que se realiza un estudio de fondo, ya que desde la perspectiva de la ponencia a mi cargo, el referido juicio debería declararse improcedente.

En el proyecto se razona que debe reconocerse legitimación procesal a la persona que promueve, al ser a quien el denunciado autorizó para actuar como representante en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, cuya resolución es la que ahora se combate.

Esto partiendo de la base de que se trata de la persona a la que le fue reconocida tal calidad por la autoridad sustanciadora en la audiencia de pruebas y alegatos, y que la autorización se realizó en términos del artículo 405 de la Ley Electoral local, el cual dispone que las partes podrán facultar para oír notificaciones en su nombre a la persona o personas autorizadas las que estarán facultadas para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses del autorizante, inclusive hacer valer los recursos que sean procedentes.

De este modo, en el proyecto se estima viable posibilitar en particular a la ciudadanía que terceros a quienes ha considerado dar su representación legal o que la tengan ya reconocida a una instancia previa, válidamente puedan en su nombre no sólo recibir notificaciones, sino también imponer recursos y dar seguimiento al trámite de los medios de defensa que insten.

En cuanto a esta temática, esta Sala Regional al resolver diversos precedentes, siendo el más reciente el juicio electoral con número de expediente SMJD36/2022 y acumulados, en el que incluso se analizó la misma normativa de Guanajuato, ha fijado el criterio de que la autorización que se otorga a una persona en un procedimiento especial sancionador es insuficiente para entender que tenga personería para promover el medio de impugnación federal en representación del autorizante.

Esto porque el ámbito especial de validez de la normativa electoral local bajo la cual fue concluida, sólo corresponde a las autoridades competentes estatales y, por tanto, la personería con la que comparece un autorizado en términos de dicha normativa estatal se limita a los sujetos y procedimientos previstos en la legislación electoral local, por lo que sus efectos no pueden extenderse a los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios.

En la propuesta se estima procedente apartarse del referido criterio con base en el precedente de Sala Superior JE-26/2020, en el que se concluyó que se cumplía con la legitimación y personería, ya que la actora compareció a través de su autorizado.

Sin embargo, es de destacar que en ese caso la superioridad de este tribunal razonó que la flexibilización del requisito procedimental obedeció además a las circunstancias del caso, ya que ese juicio involucraba cuestiones de violencia política por razón de género, por lo que estimó que bajo una perspectiva de género debía salvaguardarse la integridad de la actora.

No obstante, en el caso en concreto respetuosamente estimo que no se está de frente a un asunto que revisa características especiales a fin de flexibilizar los requisitos de procedencia, pues si bien la litis tiene relación con la difusión de imágenes de menores de edad en propaganda política, la demanda presentada pretende revocar la determinación del Tribunal Local que tuvo por existente la referida infracción atribuida al denunciado.

Por otra parte, importa destacar que en la demanda del juicio electoral de cuenta no se advierte alguna manifestación o dato objetivo que permita ponderar alguna imposibilidad para que la persona denunciada pudiera promover su demanda de manera personal.

En ese sentido, la ponencia a mi cargo estima que no existe, en este caso, elementos que lleven a replantear el criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Regional en cuanto a la posibilidad de que una autorización procesal en términos de leyes locales, implique la representación para promover un medio de control constitucional.

En esa misma lógica tampoco se comparte el diverso argumento de la propuesta que considera que es suficiente para tener por colmado el referido requisito procesal, que la autorización se haya concebido en un escrito en el que se manifestó que era para realizar todos los actos tendientes a su defensa, incluyendo la interposición de medios de impugnación, pues se observa que la misma fue conferida en los términos del artículo 405, párrafo tercero de la Ley Electoral Local y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que la validez de dichas disposiciones se circunscribe al ámbito local, como ya se mencionó.

Finalmente, cabe referir que la exigencia de que quien comparezca a un juicio tenga la representación legal del titular del derecho de acción, no es un requisito formal, excesivo ni irracional, sino que, por el contrario, es acorde con el principio de parte agraviada que rige los medios de impugnación en materia electoral.

En ese sentido, maximizar o flexibilizar el requisito relacionado con la personería puede generar incluso un efecto adverso al que se pretende en perjuicio de la persona directamente interesada.

Esto es así, derivado de la extensión de la representación que se le pretende otorgar a personas que fueron autorizadas, más allá de la voluntad de quien confirió dicha autorización, quien la sujetó expresamente a las previsiones de la ley estatal, como en este caso.

Por tanto, anticipo que mi voto sería en contra del proyecto, pues considero que lo procedente sería sobreseer en el juicio ante la falta de personería de quien presentó la demanda.

Sería cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrada en Funciones.

Consulto al Magistrado Camacho si tiene intervenciones a partir de los comentarios realizados por la Magistrada Elena Ponce.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

De mi parte no, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En mi calidad de ponente y, sobre todo, porque, en efecto, estamos proponiendo abandonar un criterio previo ceñido por la Sala Regional Monterrey en el tema de representación y de personería, legitimación al proceso de una persona que acude o interpone un medio de defensa a nombre de quien le ha otorgado a esta representación en la instancia anterior a la nuestra.

Se trata del juicio electoral 38 de este año, y la propuesta de solución que brindamos es confirmar la sentencia impugnada.

En concreto, sobre el punto que vea la procedencia, sobre el cual guardamos distintos puntos de vista con la Magistrada en funciones, señalar lo siguiente: se trata de una nueva reflexión dirigida a garantizar de mejor manera el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Se trata de evitar formalismos legales en términos de la Reforma de 2017 a la Constitución para garantizarle especialmente a la ciudadanía quienes no son doctos en derecho, que las formalidades e incluso, las omisiones de regla expresa que existen en una Ley tan antigua, como la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de 1996, no sean interpretados restrictivamente de la posibilidad de que acuda ante una instancia federal, vía un representante o contrario sensu, de exigir que solamente podría acudir válidamente ante una instancia de revisión federal de manera personal y directa, promoviendo el juicio en su nombre directamente ella. Este es el tema a tratar.

La legitimación procesal o la posibilidad de acudir válidamente a juicio a nombre de otra persona, y la personería que es justamente la acreditación de la calidad con la cual se comparece, por quien promueva un medio de impugnación federal, nombre y representación de quien le otorgó antes ese carácter, la pregunta es si ¿es suficiente para la siguiente instancia? Cuando efectivamente, se trata de una instancia federal y el otorgamiento de la representación se dio en un

proceso electoral local, en un procedimiento especial sancionador local o en una revisión administrativa local que se rige por las normas electorales estatales.

Es necesario precisar que esta Sala, en efecto, había resuelto diversos asuntos tomando en cuenta el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral contenido en una sentencia de 2017. La sentencia es la dictada en el juicio de revisión constitucional electoral 374 de ese año, en el que Sala Superior, al igual que nosotros, advertía que la demanda ante las salas del Tribunal Electoral se había firmado por una persona que tuvo la calidad de autorizada del denunciante en un procedimiento especial sancionador.

En ese caso, Sala Superior y en otros precedentes, esta Sala estimamos que la persona que acudía a nombre del actor carecía de personalidad.

Esencialmente en ese asunto se razonó por Sala Superior en este precedente 2017 que si bien el denunciante, estamos analizando curiosamente todos estos precedentes que menciona la misma norma que estamos analizando hoy, eso es importante traerlo a cita, que el denunciante durante la sustanciación autorizó a la persona que presentó la demanda federal en términos del artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias local, el cual disponía y dispone aún que podrían realizar todos los actos procesales para defensa de sus intereses, inclusive hacer valer recursos.

Esto es, la norma estatal o la norma local es mucho más depurada y puntual para hablar de la capacidad de actuación que tienen los representantes legales.

Lo que no tiene la ley de medios de impugnación en materia electoral federal ¿por qué? Porque ha permanecido sin una reforma en este sentido.

En este precedente Sala Superior consideró que el ámbito de validez de la norma, esto es de la norma contenida en el Reglamento de Quejas y Denuncias Local sólo tenía efectos en la entidad federativa y que no podía extenderse o tener efectos en los medios de impugnación federales.

Posteriormente, Sala Superior abandona este criterio, como se propone hoy por esta Sala, abandonarlo. Lo hace al dictar una sentencia, la que decidió el juicio electoral 26 de 2020, en esta resolución reconoce personería quien promovió el juicio federal a nombre de su representada, argumentando fundamentalmente no sólo que se trataba de un caso de VPG, que por cierto no era la materia que analizó el Tribunal la Sala Superior, sino habló de otro aspecto inclusive procesal, no entró al fondo de la acreditación de violencia política, aunque argumentó que era uno de los aspectos que toma en cuenta.

Fundamentalmente dijo lo siguiente: dijo que la actora compareció a través de su autorizado, carácter que el Tribunal local le habría reconocido conforme a la Ley de Medios local facultándolo para promover recursos y cualquier acto para su defensa, esto es en los términos del 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias local, que atendiendo al artículo 17 de la Constitución Federal, a la reforma precisamente que mandata la mayor posibilidad de acceso a la justicia evitando trabajas innecesaria, las autoridades debemos garantizar el acceso a la justicia y privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, siempre que no se afecte, esta es la condición, siempre que no se afecte el debido proceso de otros derechos.

¿El juicio que se sustanciaba en la instancia local involucró violencia política por razón de género? Sí.

Y se dijo por Sala Superior que se debía salvaguardar la integridad del actor y flexibilizar los requisitos procedimentales. Sobre este argumento es muy válido precisar que si bien Sala Superior indicó que el asunto se relacionaba con VPG, la controversia que se dilucidó fue sobre la omisión del Tribunal Local de regular notificaciones electrónicas.

Esta fue la materia de esa sentencia.

Coincido con los razonamientos de este último precedente.

La representación legal en materia electoral es una figura presente y regulada, tanto en las leyes estatales como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto es, las representaciones posibles, sólo que está sujeta a diferentes condicionantes.

Y parece que en materia electoral federal la representación se concibe introproceso, una vez iniciada la instancia y no previamente ni para acudir a él y quede este vacío.

Entonces, ¿quien promueve una demanda tiene que ser siempre la parte agraviada, no puede venir válidamente un representante, aún cuando exista una autorización expresa para que presenten su nombre y representación medios de impugnación, está acotado por la omisión de la Ley General esta posibilidad y dimensión de la representación?

Y segundo, ¿entender acotada esta facultad restringe o no el derecho de acceso a la justicia o se torna en un requisito excesivo para ejercer este derecho de impugnación?

Estas son las premisas de las que parte esta nueva reflexión.

Adicionalmente, también tomamos en cuenta el criterio que se contenía en la jurisprudencia 25/2012, en el que el Tribunal Electoral reconoce que la representación es admisible en la interposición de medios de impugnación.

La jurisprudencia va más allá entonces de la Ley General del Sistema de Medios y reconoce la representación como admisible en el momento de la interposición de los medios de defensa.

Con base en la jurisprudencia traída a cita y en una interpretación proejercicio de los derechos de las partes accionantes, se estima de parte de la ponencia, de parte de la de la voz viable posibilitar a la ciudadanía que terceros a quienes ha considerado dar su representación legal para el efecto de interponer medios de impugnación y que tengan reconocidas en la instancia previa esta representación, puedan en su nombre no sólo actuar intraproceso o ininstanciada federal, no sólo recibir notificaciones, sino también

válidamente interponer recursos y dar seguimiento al trámite de los medios de defensa que insten.

Estimar lo contrario implicaría una interpretación estricta del derecho a la representación, al imponer a las personas promover estos juicios o recursos en el ámbito federal al menos, sólo de manera directa y no a través de representantes.

En esta línea argumentativa, con base a esta intelección del derecho mismo de acceso a la justicia y a la posible restricción que resultaría de mantener la interpretación que ha abandonado la propia Sala Superior, considerando la viabilidad de la interposición de recursos por los representantes legales, es que se presenta a consideración del Pleno la propuesta que está a su consideración.

De mi parte sería cuanto.

Agradezco la posibilidad de dar a conocer estas notas que llevan a una propuesta de cambio de criterio.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Creo que por el sentido de la votación, es necesario que me pronuncie.

Si, como lo comentabas ampliamente, Presidenta, este asunto tiene como un precedente destacado uno promovido o impulsado por la misma persona que firma en representación en esta demanda hace algunos años.

En aquella ocasión el criterio de la mayoría fue considerar que esta persona no tenía la representación suficiente de las personas a las cuales comparecía o en representación de las cuales comparecía a presentar el juicio.

En aquel momento también como lo comentabas, ese precedente tenía como referente un precedente distinto de la Sala Superior y una serie de precedentes en los cuales el criterio estaba orientado en

aquella dirección. Es decir, en el sentido de que cuando una persona le otorga autorización a otra para defenderlo en una instancia y bajo la reglamentación y normatividad de esa instancia, la posibilidad para representarlo solamente le alcanza para esa instancia.

Entre otras razones, si esto ya no se veía reflejado en los precedentes, pero es algo que a mí me llevaba en aquel momento a inclinarme de esa manera, estaba la consideración de que en especial cierto tipo de materias podían dar margen a que el impulso procesal que puede dar una persona que acude en representación de otra sin la previa ratificación o corroboración de la misma para seguir la asistencia en las siguientes instancias, podría ser a partir de lo que se resolvía en las cadenas impugnativas contraproducente.

Ahora ese criterio ha quedado atrás, la Sala Superior ha evolucionado, ha cambiado de criterio para decir que para considerar que cuando una persona tiene la representación de otra en una existencia previa, esa representación es posible no necesariamente ni para todos los casos, esto quiero que quede muy claro, es posible que pueda extenderse esa representación.

En este caso en concreto a mí me convence la forma en la que la Presidenta propone, es evolucionar también nosotros en nuestro criterio, y lo hago porque en este tipo de casos en el que una persona comparece a defender a otras por lo que se resuelve en un procedimiento sancionador, y en especial por el tipo de faltas por las que se instruye en este caso, son bardas, etcétera, creo que esa representación puede alcanzar.

Aunado a esa circunstancia está que en el escrito en el que se otorga la representación expresamente el que los posibles afectados manifiestan que la representación estaba para esa instancia, así como para promover los recursos y los juicios correspondientes sucesivos.

Entonces, esas circunstancias a mí me hacen inclinarme a considerar que en efecto podemos tener esa flexibilidad, creo que las personas que actúan en el ámbito electoral no deberían de abusar de esa confianza, de esa situación de ventaja o de consideración que le dan los tribunales.

Lo ordinario y el mensaje es que se aclare la representación en cada instancia, sin embargo, caso a caso podrían presentarse situaciones como las que hoy nos inclinan a evolucionar en el criterio.

Por tal razón, yo sí estaría posicionándome a favor de la propuesta que somete a nuestra consideración, Presidenta.

Y le agradezco mucho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al contrario. Gracias, Magistrado.

No sé si consideramos suficientemente discutidos los asuntos, o hay intervenciones adicionales.

Consulto al pleno.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al no haber intervenciones adicionales, podemos pasar a la votación de este bloque de asuntos.

Por favor, Secretaria General, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrado, serían tres proyectos a los que se han dado cuenta.

El sentido de su votación en cada uno de ellos, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí, deme un segundo, estaríamos desde el número tres.

Entonces, estaríamos a favor de la propuesta del 38, estaríamos con voto diferenciado en el JDC-84, que fue el primero que se discutió, y a favor del último.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias.

Estaría a favor de las propuestas del juicio ciudadano 84 y el juicio electoral 39, y mi voto sería en contra en el juicio electoral 38, anunciando la emisión de un voto particular en los términos de mi intervención.

Por favor, gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Son nuestra consulta a favor de todas las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el juicio ciudadano 84 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien anuncia la emisión de un voto diferenciado.

Asimismo, el diverso juicio electoral 38 se aprobó por mayoría, con el voto en contra de la Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Por lo que hace al asunto restante, el juicio electoral 39, éste fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 84 y en el juicio electoral 38, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Por otra parte, en el juicio electoral 39, también de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos que se precisan en el fallo.

Para concluir, le pido, por favor, Secretaria General, dar cuenta con el proyecto restante.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, doy cuenta con el juicio ciudadano 86 de este año, promovido contra la omisión del Tribunal Electoral y de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, ambos del estado de Coahuila, de resolver el procedimiento sancionador derivado de la denuncia presentada por la actora por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género en su perjuicio, con motivo de una publicación realizada en una red social con la intención de anular sus posibilidades para ser candidata a una diputación local.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia de juicio, toda vez que la omisión reclamada dejó de existir porque el Tribunal dictó la resolución correspondiente.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Señor Magistrado, señora Magistrada en Funciones, a nuestra consideración el último asunto de la cuenta.

Consulto si hubiera intervenciones.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte no, Presidenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Tampoco, Magistrada.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al no haber intervenciones, pasamos a la votación, Secretaria General, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de la propuesta.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el asunto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 86 del presente año se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Magistrado, señora Secretaria en Funciones de Magistrada, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos citados para este día.

En consecuencia, siendo las doce horas con cincuenta y dos minutos se da por concluida la presente sesión pública.

Que tengan muy bonita tarde.